

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201780004

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00220 00

Condenado: CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2023-0052

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618587	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201780004

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00220 00

Condenado: CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2023-0053

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706348	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001000000202200112
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00206 00
Condenado: MARLON BAUTISTA ALARCÓN
Delito: Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0054

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MARLON BAUTISTA ALARCÓN** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y posteriormente por correo electrónico allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623217	23/08/2022 – 31/07/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**, 14.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001000000202200112
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00206 00
Condenado: MARLON BAUTISTA ALARCÓN
Delito: Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0055

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MARLON BAUTISTA ALARCÓN** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y posteriormente por correo electrónico allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709419	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168		
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310040120180001
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0040
Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2023-0056

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a las penas principales de 32 meses de prisión, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

Mediante auto de fecha 29 de julio de la anualidad, el despacho resolvió conceder transitoriamente al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono.

A través de auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad, se ordenó la comparecencia del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen Norte de Santander.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **ASCANIO BONNET**, requiriéndose a la EPS CONFAORIENTE y MAGRETH IPS. Auto contra el cual el apoderado del sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2022, esta agencia judicial resolvió reponer la decisión de fecha 25 de noviembre de 2022 y se abstuvo de revocar el beneficio de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia concedido al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

En fecha 19 de enero de la anualidad, se allegó al correo institucional de este Juzgado por parte de la IPS MAGRET, respuesta en relación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual expone a través de su representante legal, lo siguiente: "...tal como se puede apreciar la medico tratante ordeno para el

manejo y cuidado de las patologías de la paciente "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA (Cantidad: 17) ATENCION DOMICILIARIA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS AL DIA ", servicio que inicialmente se le prestó por parte de personal de salud de mi representada, pero ante la negativa de que la paciente continuara con el tratamiento por parte del familiar responsable, es decir su sobrino ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO BONNET, tal como se ha informado al Despacho de manera reiterada, MAGRETH IPS, siempre ha estado dispuesta a prestar el servicio para la atención de las patologías que padece la paciente..."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en fecha 19 de enero de la anualidad, se allegó al correo institucional de este Juzgado por parte de la IPS MAGRET, respuesta en relación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual expone a través de su representante legal, lo siguiente: **"...tal como se puede apreciar la médico tratante ordeno para el manejo y cuidado de las patologías de la paciente "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA (Cantidad: 17) ATENCION DOMICILIARIA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS AL DIA ", servicio que inicialmente se le prestó por parte de personal de salud de mi representada, pero ante la negativa de que la paciente continuara con el tratamiento por parte del familiar responsable, es decir su sobrino ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO BONNET, tal como se ha informado al Despacho de manera reiterada, MAGRETH IPS, siempre ha estado dispuesta a prestar el servicio para la atención de las patologías que padece la paciente..."**

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. Es menester del despacho en este caso concreto puntualizar, observándose que existe al interior de la presente vigilancia una información suministrada por el solicitante para efecto que le fuese reconocida a favor del condenado el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, esta conllevó a que se le concediera de manera transitoria única y exclusivamente por la condición de vulnerabilidad de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET (progenitora del condenado), quien con la única persona con la que contaba era el condenado ANTONIO MARIA. Aunado a que la única documentación médica en la que claramente se observa que la señora MARIA EMA ASCANIO BONNET, le fue autorizado un cuidador familiar por 24 horas aparte del asignado por la EPS, idóneo (enfermería) por 12 horas diarias, sobre lo cual con este escrito firmado por la representante legal de MAGRETH IPS, señora Nelly E. Hernández S., tal como ya se había estudiado el pasado 25 de noviembre de 2022 y por ello se inició el traslado pertinente, antes inclusive de que se profiriera la decisión definitiva (concediendo la prisión domiciliaria), ya el sobrino de la paciente de nombre ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO, se negó a que dicha señora contara con la atención de cuidador idónea por 12 horas que dicha IPS le suministraba y es por ello que contando con dicho documento medico se corroboró la importancia de cuidador y fue a quienes se les exigió que cada 15 días reportara la evolución medica de la paciente ya que de esta dependía la concesión del beneficio de prisión domiciliaria y que permaneciera al haberse otorgado de carácter transitoria, por tal motivo, es así que no entiende el despacho, el ánimo de hacer incurrir en error a la suscrita manifestando que el único ser con el que contaba la señora prenombrada, era su hijo condenado, ya que no existía otra persona que pudiera hacerlo, pero muy por el contrario a ello, el señor ALBEIRO (sobrino), como responsable de la señora firma autorizando se le retire el servicio de cuidador y dejando a la señora MARIA EMMA sin cuidador idóneo, pero sobre lo cual al despacho nunca se le informó así como tampoco a la Asistente Social, adscrita a este Juzgado, con la finalidad que el

despacho no vislumbrara el perjuicio ocasionado a dicha señora y simplemente con sus manifestaciones y documentos se favoreciera forzosamente al condenado, no siendo este el orden natural, observado en este caso concreto, el beneficio se ha concedido amparando los derechos de su progenitora y no del condenado, ya que salvo por dicha circunstancia el mismo no tiene derecho a la prisión domiciliaria, lo que hace imperioso que se corra traslado en tal sentido al condenado y su abogado solicitante, igualmente requerir a MAGRETH IPS para que informe si **actualmente se ha activado por los familiares la atención idónea de la paciente MARIA EMMA ASCANIO BONNET.**

Igualmente, observa el despacho que en el informe secretarial que antecede contenido de constancia en la cual se da fe que a la fecha no se ha recibido el acta de presentación personal de fecha 30 de diciembre de 2022, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen y la Policía Nacional de El Carmen. En ese sentido observa el despacho que por esa situación es menester iniciar y correr traslado al sentenciado y su apoderado, teniendo en cuenta el contenido del acta de fecha 09 de diciembre de 2022 y sobre lo cual hasta la fecha no se ha remitido a este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a notificar al sentenciado en la dirección **KDX 28 PARTE BAJA, VEREDA LA ESTRELLA DE EL CARMEN**, para lo cual se ordena librar despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER** y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario. Así mismo, se correrá traslado al apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, a través del correo electrónico quinteroPachecoabogados@outlook.com.

Así mismo, se ordena requerir a **MAGRETH IPS**, para que se sirva informar si actualmente se ha activado por los familiares la atención idónea de la paciente **MARIA EMMA ASCANIO BONNET.**

Se ordena también, requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen y la Policía Nacional de El Carmen, para que se sirva remitir con destino a la presente vigilancia, el acta de presentación personal realizada por el sentenciado en fecha 30 de diciembre de 2022.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN** con los insertos

correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580 en la dirección **KDX 28 PARTE BAJA, VEREDA LA ESTRELLA DE EL CARMEN** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, notificar personalmente de la presente decisión apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, a través del correo electrónico quinteroPachecoabogados@outlook.com y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a MAGRETH IPS, para que se sirva informar si actualmente se ha activado por los familiares la atención idónea de la paciente **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**.

SEPTIMO: REQUERIR Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen y la Policía Nacional de El Carmen, para que se sirva remitir con destino a la presente vigilancia, el acta de presentación personal realizada por el sentenciado en fecha 30 de diciembre de 2022

OCTAVO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021880053

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226

Condenado: **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**

Delito: Extorsión en grado de tentativa.

Interlocutorio No. 2023-0057

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709731	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021880053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2023-0058

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 04:30 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2022, condenó a **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, identificado con la C.C. N°. 1.090.989.733, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

A través de auto de fecha 16 de diciembre de la anualidad, esta agencia judicial le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 14,5 días y 1 mes y 0,5 días.

Mediante auto de fecha 23 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **10 de octubre de 2021**¹ fecha en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 6 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **02 meses y 16,5 días, así:**

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Auto	Tiempo redimido
16/12/2022	1 mes y 1,5 días
16/12/2022	14,5 días
23/01/2023	1 mes y 0,5 días
Total	2 meses y 16,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **17 meses y 28,5 días de prisión**, ello indica que el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta inclusive el día **25 de enero de 2023**, por lo que se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día **26 de enero de 2023**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, identificado con la C.C. N°. 1.090.989.733, a **partir del 26 de enero de 2023**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 26 de enero de 2023, la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, identificado con la C.C. N°. 1.090.989.733, como autor del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades que se le comunicó de la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200880125.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00021.

Condenado: JHON JAIBER SILVA ARIAS.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2023-0076.

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON JAIBER SILVA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.982 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, multa de 200 de SMLM y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 26 de noviembre de 2008, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 26 de enero de 2009 y el acta de compromiso fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones se ordena a secretaría pasar el proceso de inmediato al Despacho para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200880125.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00021.
Condenado: JHON JAIBER SILVA ARIAS.
Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.
Interlocutorio: 2023-0059.

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JHON JAIBER SILVA ARIAS** a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, multa de 200 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2008, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 26 de enero de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día (**EL PAGO DE LA CAUCIÓN FUE REALIZADO EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**).

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña, **REMITIÓ POR COMPETENCIA** a este Juzgado a fin de que se emitiera decisión sobre la extinción de la acción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JHON JAIBER SILVA ARIAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHON JAIBER SILVA ARIAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JHON JAIBER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.982 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes

de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **JHON JAIBER SILVA ARIAS**.

CUARTO: DISPONER la devolución **JHON JAIBER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.982 expedida en Ocaña, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201781467.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00200.

Condenado: JHON JAIRO MANZANO TORRADO.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso con Concierto para Delinquir Simple.

Interlocutorio: 2023-0060.

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, contentivo de memorial con solicitud de Extinción de la Pena suscrito por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **JHON JAIRO MANZANO TORRADO** a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y prohibición de porte de armas de fuego por el período de 6 meses, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2019.

El 29 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **JHON JAIRO MANZANO TORRADO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/FEB/2020	12.5 DÍAS
11/AGO/2020	29 DÍAS
11/AGO/2020	27.5 DÍAS
28/OCT/2020	20.5 DÍAS
09/DIC/2020	2 MESES y 14.5 DÍAS

El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **CONCEDIÓ** a **JHON JAIRO MANZANO TORRADO** **PRISIÓN DOMICILIARIA** en la **Carrera 11No. 13-176 del Barrio Tacaloa del Municipio de Ocaña**. Ordenando en el mismo auto **REMITIR POR COMPETENCIA** al Juzgado Homólogo de Ocaña.

El acta fue suscrita el 9 de diciembre de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5

numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
15/FEB/2021	28 DÍAS

El 10 de marzo de 2021, este Juzgado **CONCEDIÓ** a **JHON JAIRO MANZANO TORRADO** LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba **20 meses y 16 días**, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 11 de marzo de 2021.

El 12 de enero de 2023, el condenado **JHON JAIRO MANZANO TORRADO** a través del correo electrónico jmanzanotorrado@gmail.com allegó al correo institucional de este Juzgado escrito contentivo de SOLICITUD EXTINCIÓN DE LA PENA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JHON JAIRO MANZANO TORRADO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JHON JAIRO MANZANO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.660 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JHON JAIRO MANZANO TORRADO**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885453.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00046.

Condenado: MARISOL RINCÓN JAIME.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2023-0061.

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y escrito contentivo de Solicitud de Extinción de la Pena y Restablecimiento de Derechos suscrito por la sentenciada, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **MARISOL RINCÓN JAIME** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2019.

El 27 de junio de 2019, fue suscrita diligencia de compromiso en la cual se señala que la señora **MARISOL RINCÓN JAIME** allegó póliza de seguro judicial B100036412 como caución.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión, **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **MARISOL RINCÓN JAIME**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 20 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20/ENE/2021	2 MESES y 7 DÍAS
20/ENE/2021	28 DÍAS

El 3 de marzo de 2021, este Juzgado **CONCEDIÓ** a **MARISOL RINCÓN JAIME** la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un período de prueba de **19 meses y 23 días**, período que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta fue suscrita el 4 de marzo de 2021.

El 12 de enero de 2023, la condenada **MARISOL RINCÓN JAIME** a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com allegó al correo institucional de este Juzgado escrito contentivo de SOLICITUD EXTINCIÓN DE LA PENA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **MARISOL RINCÓN JAIME** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».
(subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

¹ Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

MARISOL RINCÓN JAIME, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **MARISOL RINCÓN JAIME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.239, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **MARISOL RINCÓN JAIME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.239 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE **REHABILITADO** el derecho a ejercer el voto de **MARISOL RINCÓN JAIME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.239 expedida en Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00
Condenado: ANA ROSA QUINTERO ROMERO
Delito: Concierto para delinquir agravado
Interlocutorio No. 2023-0062

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de Libertad condicional de la sentenciada **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** quien se encuentra en prisión domiciliaria sin haberle sido concedida por el Juez Fallador, y soportada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficios 2022EE0182385 y 2022EE0185980.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2022EE0219904¹ solicita se proceda a estudiar la solicitud de Libertad Condicional de la PPL QUINTERO ROMERO ANA ROSA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.198, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica².

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

Mediante auto del 22/12/2022 se ordenaron requerimientos varios con ocasión a la solicitud de estudio de libertad condicional de la sentenciada que hiciera el EPMSC Ocaña.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

¹ Folio 192 cuaderno en físico y/o archivo 052 expediente digital.

² Folio 6 cuaderno en físico y/o archivo 003 expediente digital.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que la sentenciada **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** fue condenada a prisión intramural por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales de la sentenciada se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020³**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **30 meses y 7 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **4 años de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador no refirió víctima alguna y tampoco se pronunció al respecto, por lo que se tiene por superado el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener

³ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En relación al mencionado presupuesto, el EPMSC Ocaña remitió adjunto a su oficio 2023EE0000216 la documentación para el estudio de arraigo social y familiar, señalándose en ellos como domicilio de la sentenciada el **KDX 386-140 BARRIO BELÉN del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, documentos entre lo que se encuentran: (i) Declaración juramentada rendida por DILIA ROSA ROMERO QUINTERO, (ii) Certificación de LILIANA PACHECO NAVARRO en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Belén, y (iii) Recibo de servicio público. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada, así como su permanencia en el inmueble teniendo en cuenta que la sentenciada se encuentra en prisión domiciliaria en dicho inmueble, muy a pesar de no habersele sido concedido dicho beneficio.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 386-140 barrio Belén del municipio de Ocaña (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ANA ROSA QUINTERO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.798 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 386-140 barrio Belén del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal de la sentenciada; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privada de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- **Que informen si están en la disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.**

- Su permanencia en el inmueble.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que, con destino a la presente vigilancia remitan constancia actualizada de visitas domiciliarias efectuadas a la sentenciada **ANA ROSA QUINTERO ROMERO**.

CUARTO: REITERAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña el requerimiento realizado en el numeral TERCERO del auto del 22 de diciembre de 2022.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO
Delito: Concierto para delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2023-0063

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18620683	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO, 1 mes y 1.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00

Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2023-0064

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709437	01/10/2022 – 31/10/2022	-	90	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	132	42	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		336	132	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		132	132	-

Teniendo en cuenta que en el período de diciembre de 2022 el registro de horas trabajadas supera el máximo legal y al no aportarse la correspondiente planilla, las mismas no serán objeto de redención.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8 días** por estudio y **11 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **19 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que allegue la planilla de registro de horas trabajadas por el sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO** durante el período de **diciembre de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA